

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO - APELACION DE AUTOS
DEMANDANTE	BERNARDO PATIÑO VALDES
DEMANDADOS	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-008 2018-00671 01 76001-31-05-008 2018-00671 02
TEMA	MODIFICA LIQUIDACION DE COSTAS Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
DECISIÓN	REVOCAR
Autos inter. Nros.	81 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020 82 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020

Conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías S.A., hoy Porvenir S.A., en contra del Auto Interlocutorio No. 1572 del 02 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas de la ejecución.

ANTECEDENTES

El señor Bernardo Patiño Valdes solicitó la ejecución de la sentencia No. 089 del 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, adicionada por la sentencia No. 189 del 06 de agosto de 2013 provista por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (fl. 57).

Mediante auto interlocutorio No. 2104 del 28 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra Porvenir S.A. (fl. 61) por la suma de \$14.150.055, por

concepto de mesadas retroactivas por invalidez causadas del 13 de febrero de 2009 al 10 de febrero de 2011, suma que se deberá indexar al momento de su pago; intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2010 al 09 de febrero de 2011; y costas procesales por \$2.000.000 liquidadas en primera instancia.

Porvenir S.A. habiéndose notificado por conducta concluyente a través de auto No. 1181 del 15 de mayo de 2019 (fl. 93), presentó escrito de excepciones de mérito (fl. 94), alegando entre otras, la excepción de pago tras haber consignado en favor del demandante, \$14.392.661 por pago de retroactivo, \$84.073 por pago de intereses moratorios y \$471.189 por indexación. Para los efectos anexó los comprobantes de consignación de los títulos judiciales en el Banco Agrario con No. 23404, 23354 y 23396 del 20/02/82019 (fls. 98 a 100).

La parte ejecutante se manifestó contra el escrito de excepciones (fl. 103), adujo que las sumas consignadas por la ejecutada no corresponden a los rubros adeudados.

En diligencia del 26 de junio de 2019 la Juez de instancia profirió la sentencia No. 254 (fl. 112), donde ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.483.751 a manera de diferencia por retroactivo, intereses moratorios e indexación; dispuso además el pago de las costas de la ejecución, fijando agencias en derecho por \$350.000, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto No. 1572 del 02 de julio de 2019 (fl. 113).

Contra la liquidación de costas la encartada interpuso recurso de apelación el día 08 de julio de 2019 (fl. 123), al que se accedió mediante auto No. 1761 del 19 de julio de 2019 (fl. 124) en el efecto devolutivo.

El trámite se continuó requiriendo la liquidación del crédito a las partes, mediante auto No. 2282 del 05 de agosto de 2019 (fl. 150)

La parte ejecutante arrimó liquidación por \$3.833.751,32 (fl. 131), mientras que la ejecutada la presentó en suma de \$555.262, haciendo énfasis en que la indexación se concibe en \$471.189.

En auto No. 2409 del 21 de octubre de 2019 (fl. 136) la Ad Quo aprueba la liquidación del crédito allegada por la ejecutante (\$3.833.751,32), por encontrarla ajustada a la suma de \$3.483.751 por concepto de diferencia frente a lo pagado por Porvenir, y las costas fijadas dentro de la ejecución (\$350.000).

Contra esa providencia la ejecutada interpuso recurso de apelación (fl. 138) indicando que únicamente adeuda la suma de \$555.562, el cual fue concedido a través del auto No. 3457 del 05 de noviembre de 2019 (fl. 140), modificado por auto No. 3457 del 13 de noviembre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **Porvenir S.A.**, presentó recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, el que sustentó así:

"1. El valor de las agencias en derecho, liquidadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y a favor del ejecutante, ascienden a la suma de \$350.000.00 pesos, las cuales sobrepasan el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho."

2. El Artículo 5, numeral 4, del Acuerdo No. PSAA16 - 10554 del 05 de agosto de 2016 dispuso:

"...4. PROCESOS EJECUTIVOS.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo..."

3. Conforme lo establecido en el acuerdo en mención, al darse aplicación para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el valor que debió tomar el Juzgado

fue entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, en este caso \$3.483.251.00 por lo que las costas señaladas sobrepasan el límite máximo establecido.”

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la solicitud de ejecución de la sentencia No. 089 del 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, adicionada por la sentencia No. 189 del 06 de agosto de 2013 provista por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se radicó el 21 de noviembre de 2018 (fl. 56); **2)** Que se libró mandamiento de pago a través del auto No. 2104 del 28 de noviembre de 2018 (fl. 61), por la suma de \$14.150.055 por concepto de mesadas retroactivas por invalidez causadas del 13 de febrero de 2009 al 10 de febrero de 2011, la indexación de mesadas, intereses moratorios causados del 19 de octubre de 2010 al 09 de febrero de 2011, y costas procesales de primera instancia liquidadas en \$2.000.000; **3)** Que mediante auto No. 1181 del 15 de mayo de 2019, se tuvo por notificada por conducta concluyente a Porvenir S.A. (fl. 93); **4)** Que Porvenir S.A. presentó escrito de excepciones de mérito informando el pago de las condenas (fl. 94), **5)** Que el ejecutante se opuso a las excepciones de mérito, por cuanto no recibió el pago completo de las obligaciones (fl. 103); **6)** Que dentro de la diligencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P , la Ad Quo profirió el auto No. 254 del 26 de junio de 2019 (fl. 112), donde ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.483.751 a manera de diferencia por retroactivo, intereses moratorios e indexación, dispone el pago de las costas de la ejecución, y fija agencias en derecho por \$350.000; **7)** Que a través de auto No. 1572 del 02 de julio de 2019 se aprueba la liquidación de costas del proceso ejecutivo (fl. 113); **8)** Que en contra de esa providencia la encartada interpuso recurso de apelación el día 08 de julio de 2019 por no ajustarse al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (fl. 123); **9)** Que mediante auto No. 1761 del 19 de julio de 2019, la Ad Quo accedió a la alzada en efecto devolutivo (fl. 124).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si las costas liquidadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BERNADRO PATIÑO**, se ajustan a los términos previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que las costas tasadas en el proceso ejecutivo adelantado por Bernardo Patiño contra Porvenir S.A., deben

ajustarse a los porcentajes señalados para ello en el literal C), numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Toda vez que el recurso objeta la liquidación de las costas impartidas en la ejecución, respecto de las agencias en derecho, se hace necesario recordar el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, norma señalada por la recurrente como sustento de su dimisión y que reza:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. (...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En el memorial contentivo del recurso (fl. 117) se solicita el ajuste de las costas conforme lo dispuesto en el numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, es decir, entre el 3% y el 7.5% de los réditos por los cuales se decidió continuar la ejecución.

Según lo dispuesto en la sentencia No. 254 del 26 de junio de 2019 (fl. 112), la cuantía de la ejecución se estableció en \$3.483.751, resultantes de debitar a los

dineros liquidados de las condenas de las sentencias, los abonos realizados por la ejecutada por concepto de costas procesales de primera instancia (\$2.000.000), retroactivo pensional (\$14.392.661), intereses de mora (\$84.073) e indexación (\$471.189), acreditados de folios 97 a 100 del plenario.

Como quiera que la Ad Quo declaró parcialmente probada la excepción de pago (medio magnético fl. 122), se impide dar aplicación al inciso segundo del literal c) del numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que contempla la fijación de agencias sobre el valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. Y al no avizorarse alguna obligación de hacer o dar bienes en especie distintos a dinero en las sentencias objeto de recaudo, debe darse aplicación al inciso primero de esa normatividad, que prevé la fijación de agencias conforme la suma determinada sobre la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Revisada la liquidación realizada por el Juzgado de origen (fl. 116), misma que se encuentra coincidente con la realizada por esta instancia respecto de los rubros por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, se procede a aplicar porcentaje del 7.5% sobre los \$3.483.751, obteniendo como resultado \$261.281, valor inferior a las costas objetadas por la recurrente.

Por tanto, la Sala revocará la decisión apelada, para en su lugar fijar las costas procesales de la ejecución, incluidas las agencias en derecho, en suma de \$261.281.

Sin **Costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1572 del 02 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar fijar las costas procesales de la ejecución, incluidas las agencias en derecho, en suma de \$261.281.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020

Conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías S.A., hoy Porvenir S.A., en contra del Auto Interlocutorio No. 2409 del 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual aprobó la liquidación del crédito.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **Porvenir S.A.**, presentó recurso de apelación, el que sustentó así:

"me permito interponer recurso de apelación en contra del auto que APROBÓ la liquidación del crédito, con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., lo anterior a fin de que se verifiquen los valores que se han aprobado como diferencias, toda vez que se insiste en que mi representada únicamente adeuda la suma de \$555.262 tal y como se indicó al allegar la liquidación del crédito".

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que se libró mandamiento de pago a través del auto No. 2104 del 28 de noviembre de 2018 (fl. 61), por la suma de \$14.150.055 por concepto de mesadas retroactivas por invalidez causadas del 13 de febrero de 2009 al 10 de febrero de 2011, la indexación de mesadas, intereses moratorios causados del 19 de octubre de 2010 al 09 de febrero de 2011, y costas procesales de primera instancia liquidadas en \$2.000.000; **2)** Que dentro de la diligencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, la Ad Quo profirió el auto No. 254 del 26 de junio de 2019 (fl. 112), donde ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.483.751 a manera de diferencia por retroactivo, intereses moratorios e indexación, dispone el pago de las costas de la ejecución, y fija agencias en derecho por \$350.000; **3)** Que en contra de esa providencia la encartada interpuso recurso de apelación el día 08 de julio de 2019 por no ajustarse al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (fl. 123); **4)** Que mediante auto No. 1761 del 19 de julio de 2019, la Ad Quo concedió esa alzada en efecto devolutivo (fl. 124); **5)** Que a través de auto

de la fecha, esta Sala resolvió ajustar las costas procesales a la suma de \$261.281; **6)** Que de manera paralela a la resolución de dicha apelación, el trámite ejecutivo se continuó, y por medio del auto No. 2409 del 21 de octubre de 2019 (fl. 136), la Ad Quo modificó la liquidación del crédito en suma de \$3.833.751,32, valor que incluye \$3.483.751 por concepto de diferencia frente a lo pagado por la ejecutada con su indexación, y las costas previamente fijadas dentro de la ejecución (\$350.000); **5)** Que contra esa providencia la ejecutada interpone recurso de apelación (fl. 138), manifestando que únicamente adeuda la suma total de \$555.562, incluyendo capital y costas de ejecución; **6)** Que a través del auto No. 3457 del 05 de noviembre de 2019, modificado por auto No. 3457 del 13 de noviembre de ese mismo año (fl. 140), la Ad Quo accede a la apelación de la actualización del crédito.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si la liquidación del crédito actualizada dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BERNADRO PATIÑO**, se encuentra ajustada a las obligaciones insolutas, y si este se ve afectado en la actualidad por la modificación de la liquidación de costas de la ejecución, dispuesta por la Sala en la calenda.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que pese a que la apelante Porvenir S.A., se funda en su propio yerro en torno a la indexación que liquidó, para aducir error en la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso adelantado por **BERNADRO PATIÑO** en su contra, ésta no afecta la liquidación del crédito; empero, ante el ajuste de la liquidación de costas, sí debe reajustarse el crédito liquidado por el cual se sigue adelante la ejecución.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Interpuesto en término el recurso en estudio^I, encuentra sustento en el

^I La providencia recurrida se notificó por estados el 25 de octubre de 2019 (fl. 136) y el recurso fue interpuesto al quinto día hábil (fl. 137).

numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. por la remisión que señala el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que la providencia apelada actualiza (modifica) la liquidación del crédito por abono a la deuda.

La recurrente solicita se tenga en cuenta la suma de \$555.262 a manera de actualización de la liquidación del crédito (fl. 138), resultante de sumar \$84.073 por diferencia de intereses moratorios y \$471.189 por indexación de mesadas (según el escrito allegado a folios 133 y 134).

En la sentencia objeto de la ejecución se dispuso el pago de "*CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$14.150.055) MONEDA CORRIENTE, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, desde el 13 de febrero de 2009 hasta el 10 de febrero de 2011, suma que deberá ser indexada al momento de su pago*". Asimismo, se ordenó el pago de intereses de mora entre el 19 de octubre de 2010 y el 09 de febrero de 2011, así como el pago de costas de primera instancia por valor de \$2.000.000.

El Ad Quo debitó de las sumas arrojadas de las condenas de la sentencia, el pago de \$14.392.661 a manera de retroactivo efectuado por Porvenir S.A. (fls. 97 y ss), la indexación, intereses moratorios y costas de primera instancia, obteniendo la suma de \$3.483.751 (fls. 112 a 117) como suma por la cual se siguió adelante con la ejecución. Esa liquidación fue revisada nuevamente por la Sala, encontrándose acorde con lo calculado por el Juzgado.

Se procedió también a revisar la liquidación de la indexación presentada por la ejecutada (fl. 134), de la que se extrae la entidad no utilizó el índice de precios al consumidor reinante al momento del pago del retroactivo pensional en marzo de 2019 (IPC base 2018), hecho que arrojó como resultado un valor muy inferior (\$555.262) al que debe pagarse por ese concepto a la parte ejecutante (\$5.688.990).

Y es por ese motivo que no asiste razón a la apelante, en cuanto a modificar la liquidación del crédito aprobada en la providencia apelada.

No obstante, toda vez que esta Sala revocó la decisión tomada por el Ad Quo en el auto No. 1572 del 02 de julio de 2019, y fijó la suma de \$261.281 a manera de

costas, incluidas agencias en derecho; conforme los réditos por los cuales se decidió seguir adelante con la ejecución (\$3.483.751), se afecta la actualización de la liquidación del crédito contenida en el auto No. 2409 del 21 de octubre de 2019, resultante en valor de \$3.745.032.

Por tanto, se revocará la decisión apelada, pero no por los motivos señalados por Porvenir S.A. en la alzada, sino por fuerza de la modificación de la liquidación de costas, incluidas agencias en derecho; para en su lugar señalar la suma de \$3.745.032 a manera de actualización de la liquidación del crédito.

Costas a cargo del apelante fallido Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2409 del 21 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar determinar la suma de \$3.745.032 a manera de liquidación del crédito actualizada.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

TERCERO: Costas a cargo del apelante fallido Porvenir S.A.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

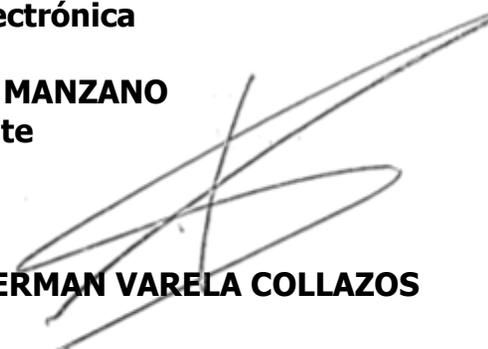
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1477cfcad28958ae56bc6efc77be392768cca2e10f23862599e76c3a124
465

Documento generado en 03/12/2020 03:25:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 760013105 007 2019 413 02

REF. EJECUTIVO – APENACIÓN DE AUTOS

ANA BERTILDA LIBREROS HOLGUIN

C. /

COLPENSIONES Y OTRO

AUTO No. 765

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante los autos No. 170 del 19 de junio de 2020 y No. 548 del 11 de noviembre del 2020, se admitió el recurso de apelación en el proceso de referencia y se corrió traslado para alegar de conclusión de acuerdo al Decreto 806 de 2020, empero previo a desatar el recurso en mención, una vez realizada consulta en el sistema siglo XXI, se observa que el proceso ejecutivo ya fue tramitado inicialmente por el despacho que preside el Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, correspondiéndole a este conocer las actuaciones posteriores dentro de dicho proceso.

Por tal motivo se dejan sin efectos los autos No. 170 del 19 de junio de 2020 y No. 548 del 11 de noviembre del 2020 y se ordena devolver a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos los autos No. 170 del 19 de junio de 2020 y No. 548 del 11 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso perteneciente al grupo EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTOS en el que obran como partes **ANA BERTILDA LIBREROS HOLGUIN vs. COLPENSIONES Y OTRO**, Radicado **760013105 007 2019 413 02**, a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente.

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

TERCERO. LIBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado